

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-Id, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado —No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 26 de Marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de León y el Juez de primera instancia de Valencia de Don Juan, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Toral de los Guzmanes sostuvo un interdicto de recobrar la posesión de ciertas aguas con D. Ignacio Frasnol, en el cual devengó el Procurador del Ayuntamiento 896 pesetas por sus derechos y gastos suplidos, y solicitó de la Sala que se requiriese á dicho Municipio para el pago de la referida suma, y de no verificarlo se procediera por la vía de apremio, para lo cual había de remitirse certificación al Juzgado de Valencia de Don Juan:

Que acordado así, requeridos al pago los individuos que formaban el Ayuntamiento de Toral de los Guzmanes, y trascurrido el plazo del requerimiento, se mandó proceder por la vía de apremio contra dicho Municipio ó su Síndico D. Eustaquio García del Valle, embargándose bienes á los Concejales que formaban parte de aquella corporación:

Que éstos solicitaron del Gobernador que requiriera de inhibición al Juzgado para conocer en el expediente de apremio, y así lo hizo dicha Autoridad, aduciendo las razones y citas legales que estimó pertinentes:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente para continuar el procedimiento en la forma que se le había prevenido, y lo mandó llevar adelante mientras no recibiera orden de la Superioridad, única á quien la Administración debía requerir de inhibición:

Que en vista del auto anterior, el Gobernador requirió la inhibición á la Sala respectiva de la Audiencia, la cual contestó á aquél que no conociendo de los autos á que se refería no le era posible tramitar la competencia que entablaba ni aceptar ó denegar el requerimiento propuesto, pudiendo el Gobernador dirigirse al Juez de primera instancia de Valencia de Don Juan, si lo creía oportuno:

Que en su consecuencia, la Autoridad gubernativa volvió á dirigir nuevo requerimiento al Juzgado, alegando que tratándose de una deuda del Ayuntamiento, declarada por sentencia firme, no constando que la tuviera asegurada con prenda ó hipoteca, no podía exigirse por el procedimiento de apremio y sí por medio de la formación de un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor conviniera en aplazar el cobro, de modo que pudiera consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos, según lo dispone el art. 143 de la ley municipal: que si los recursos de que dispone el pueblo no fueren suficientes á cubrir la deuda ó no creyese posible el Ayuntamiento, como sucedía en el caso de que se trataba, recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y los acreedores no se conformasen con los medios que se les ofrecían para solventar la deuda, debía remitirse el expediente á la Diputación provincial á fin de que oyendo á los interesados dispusiera lo conveniente para que tuvieran efecto los pagos, conforme á lo dispuesto en el art. 144 de la citada ley municipal: que con arreglo al Real decreto de 15 de Abril de 1872, corresponde á la Administración el conocimiento de esta clase

de asuntos: que en el mismo caso que el que dió origen á la competencia resuelta en el Real decreto antes mencionado se encontraba el que motivaba la presente: que si bien es cierto que las Autoridades administrativas no pueden suscitar competencias en cuestiones falladas y decididas por los Tribunales, conforme á lo preceptuado en el artículo 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, esto se entiende según el Real decreto de 7 de Diciembre de 1859 únicamente en cuanto se refiere al asunto, pero no á la parte que hace referencia á la ejecución de la sentencia, mucho más cuando afecta intereses comunales en que no habiéndose declarado competentes ó incompetentes de una manera explícita, así el Juzgado de Valencia de Don Juan como la Audiencia de Valladolid, ni concretado la sentencia á uno de los dos extremos expresados, como dispone el Real decreto de 14 de Diciembre de 1865, la falta de ese requisito constituía un vicio sustancial en la tramitación del conflicto, conforme al Real decreto de 1.º de Diciembre de 1864:

Que tramitado el incidente por el Juzgado, dictó éste nuevo auto declarando corresponderle el conocimiento del asunto, y lo comunicó al Gobernador, quien de acuerdo con la Comisión provincial insistió en su requerimiento; y remitidas las actuaciones de ambas Autoridades á la Presidencia del Consejo de Ministro, después de darles el curso prevenido, se declaró mal formada la competencia por Real decreto de 30 de Enero de 1883:

Que subsanado el defecto que motivó la declaración de mal formada la competencia, el Juez volvió á dictar nuevo auto declarándose competente, alegando que la cantidad que se reclamaba del Ayuntamiento de Toral de los Guzmanes no era deuda contraída por el mismo de su propia voluntad, ni de previo acuerdo para su aplicación, sino que dicha suma era una consecuencia necesaria é inherente

á la ejecución de una sentencia de cumplimiento ineludible, y por consiguiente no estaba en las comprendidas en el art. 143 de la ley municipal: que la cantidad que se reclamaba es accesoria como procedente de interdicto, contra los que no se puede suscitar competencia por corresponder su conocimiento á la jurisdicción ordinaria, según los artículos 151 y 155 de la ley de Enjuiciamiento civil: que se trataba de un incidente de negocio ó pleito que resolvió como competente el Juzgado, y por consiguiente á éste tocaba exclusivamente la ejecución de la sentencia: que también acreditaba la competencia del mismo la sumisión expresa de los que pedían la inhibición y la tácita que prestaron en el hecho de ser requeridos al pago, consintiendo que se procediera al embargo, colocándose así bajo la prescripción del art. 56 de la ley de Enjuiciamiento civil: que el art. 76 de la misma ley prohíbe expresamente que se susciten competencias en asuntos judiciales terminados por autos ó sentencia firme:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 143 de la ley municipal, según el cual las deudas de los pueblos que no estuvieren aseguradas con prenda ó hipoteca no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremios. Cuando algún pueblo fuese condenado al pago de alguna cantidad, el Ayuntamiento en el término de 10 días después de ejecutoriada la sentencia procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado:

Visto el art. 144 de la propia ley,

que establece que si los recursos de que puede disponer el pueblo no fuesen suficientes á cubrir sus deudas, ó no creyese el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y los acreedores no se conformasen con los medios que se les ofrezcan para solventar sus deudas, se remitirá el expediente á la Diputación provincial, á fin de que oyendo á los interesados disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelación de los créditos:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo del procedimiento de apremio seguido por el Juzgado de Valencia de Don Juan contra el Ayuntamiento de Toral de los Guzmanes para hacer efectivo el pago de las costas á que fué condenado el expresado Ayuntamiento.

2.º Que seguidos los pleitos por la corporación municipal en beneficio de los intereses que la misma administra y autorizada competentemente para litigar, es indudable que las costas en que fué condenada han de hacerse efectivas con los fondos y con cargo al presupuesto municipal:

3.º Que en tal concepto, tratándose de una deuda del pueblo, no puede hacerse efectiva por el procedimiento de apremio mientras no esté asegurada con prenda ó hipoteca, lo cual no ocurre en el presente caso, y en su consecuencia hay que atenerse á los procedimientos y trámites establecidos en los artículos de la ley municipal anteriormente citados:

4.º Que siendo de la competencia de la Administración determinar la forma del pago, es indudable que á ella corresponde también conocer del asunto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Gobierno de la Provincia.

Núm. 584.

El Ilmo. Sr. Director General de Beneficencia y Sanidad, en circular fecha 24 del actual, me dice lo siguiente:

«Con el fin de evitar que se esporte á Inglaterra ganado vacuno que no esté completamente sano, y que el tráfico ya tan considerable, entre nuestra Nación y aquella, que ofrece perspectivas de gran desarrollo, no pueda sufrir perjuicio, he acordado prevenir á V. S. se observen rigurosamente las disposiciones siguientes:—1.ª Que antes de embarcarse el ganado sea examinada cada res separada y minuciosamente por un veterinario, debi-

damente autorizado y responsable.—

2.ª Que en caso de encontrarse que una sola de las reses padece enfermedad (cualquiera que sea esta) se prohíba el embarque de toda la partida á que pertenezca, señalándose la misma é impidiendo que se verifique posteriormente.—3.ª Que se examine con sumo cuidado todo buque que se dedique á la conducción de ganado antes de procederse al embarque, y si no se encuentra completamente limpio y desinfectado se prohíba tenga lugar hasta que aquel se halle en estado que merezca la aprobación de la Autoridad que lo inspeccione.—4.ª Que se limpien y desinfecten debidamente cada vez que se usen los wagones-cuadras y embarcaderos dedicados al transporte y estancias del ganado destinado á la exportación.—Y 5.º Que se procure haya una buena provisión de agua en todos los puntos de embarque.»

Lo que he dispuesto se haga público por medio del *Boletín oficial*, encargando á los Sres. Alcaldes y demás autoridades y funcionarios que por sus cargos tengan atribuciones en relación con el objeto de la misma, cuiden con especial esmero de la puntual observancia de cuanto en ella se previene.

Tarragona 26 de Marzo de 1884.—El Gobernador, Narciso G.ª Castañeda.

Núm. 585.

Sección de Fomento.—Minas.

Visto el expediente de registro de la mina de tierras calizas magnesianas con el título «La Perla», sita en el término de Perelló, registrada por D. Enrique Bel y Curto, vecino de Barcelona, y resultando que la demarcación se ha llevado á cabo y que los interesados colindantes á esta mina se han conformado, he acordado aprobarlo condicionalmente, y que se expida á su registrador en tiempo y forma el título de propiedad que tiene solicitado, previa presentación del papel de reintegro que corresponde dentro del plazo legal.

Lo que se hace público por medio de este *Boletín oficial*, en cumplimiento de las prescripciones de la ley vigente de minería.

Tarragona 27 de Marzo de 1884.—El Gobernador, Narciso G.ª Castañeda.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 586.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Negociado de cédulas personales.

ANUNCIO.

Habiendo visto en el diario de esta capital *La Opinión* correspondiente al día 25 del actual, la noticia de que no empezaría á exigirse el recargo del duplo del valor de las cédulas personales hasta el día 10 de Abril próximo; y como quiera que semejante disposición, contraria al anuncio publicado

en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 66, correspondiente al día 18 del actual, no ha partido de esta Administración, ni en la misma existe orden alguna de la Superioridad concediendo prórroga para obtener las cédulas sin el expresado recargo;

Hago presente, para conocimiento de los interesados y evitar reclamaciones improcedentes, que, vencido en 20 del corriente el plazo para obtener dichas cédulas por su precio ordinario, desde el citado día se exige, con arreglo á lo dispuesto en la instrucción de 31 de Diciembre de 1881, el recargo á cuantas cédulas se expendan en lo sucesivo.

Tarragona 26 de Marzo de 1884.—El Administrador, Augusto Estéfani.

Núm. 587.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Negociado de Minas.

ANUNCIO.

Publicada la ley de 25 de Julio del año próximo pasado en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 223, del día 26 de Setiembre del propio año, que restablece el impuesto del uno por ciento sobre el peso bruto de los minerales que se exploten en todas las pertenencias mineras, muy pocos han sido los dueños de las minas existentes en esta provincia que han dado cumplimiento á los preceptos establecidos en dicha ley, remitiendo á esta Administración el estado trimestral demostrativo de los minerales extraídos de las minas de su propiedad durante el trimestre vencido, lo cual han debido practicar en los diez días siguientes al vencimiento de cada trimestre que debió principiar en Octubre del referido año.

Semejante olvido, ó mejor dicho abandono del cumplimiento de la citada ley ha, puesto á esta oficina en el sensible caso de no poder llenar sus deberes para con la Superioridad, causando un trastorno en todas las operaciones que son consiguientes al servicio confiado á la misma.

Esta circunstancia y el retraso que se experimenta también en el pago del cánón por superficie demuestran que los poseedores de minas desconocen completamente sus deberes para con la Hacienda, y que ya sea que las minas se exploten ó no tengan abiertos sus trabajos, dejan de atender en sus relaciones los deberes que la ley les impone.

Así pues, resuelta esta Administración á no consentir faltas como las que lamenta, ha determinado advertir por última vez que todas las minas cuyos propietarios no hagan efectivo con puntualidad el importe del cánón de superficie que les corresponde, será reclamada, sin más aviso, la declaración de caducidad y pérdida consiguiente; así como también los que dejen de presentar los estados de productos, afirmativos ó negativos correspondientes á los trimestres vencidos en 1.º

de Octubre y 1.º de Enero últimos, y en 1.º de Abril próximo se les expedirá á sus costas un planton para exigirles la entrega ó presentación de los referidos estados, único medio hábil para establecer la uniformidad debida en el servicio de que se trata.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia de los pueblos donde radiquen minas en explotación ó sin ella, se servirán prevenir á los respectivos dueños de minas el cumplimiento de la presente circular, exigiéndoles la responsabilidad que les alcance por su omisión en el cumplimiento de un servicio que se les ha recomendado en otras ocasiones.

Tarragona 26 de Marzo de 1884.—El Administrador, José Martínez Espinosa.

Núm. 588.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Poble de Masaluca.

Formado y aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto de presupuesto municipal para el próximo año económico de 1884 á 85, se hallará de manifiesto en la Secretaría del mismo por espacio de quince días, durante los cuales podrán examinarlo los contribuyentes y formular las reclamaciones que crean oportunas.

Poble de Masaluca 20 de Marzo de 1884.—El Alcalde, Rafael Suñé.

Núm. 589.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valls.

Terminado el padrón general de contribuyentes al impuesto equivalente á los de la sal, correspondiente al actual año económico de 1883-84, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, contaderos desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo los contribuyentes interesados podrán producir las reclamaciones que crean convenientes.

Valls 26 de Marzo de 1884.—El Alcalde, J. Vidal y Valls.

COMPañIA DEL FERRO-CARRIL

DE

VAL DE ZAFAN Á SAN CARLOS DE LA RÁPITA.

Segun lo prevenido por el art. 20 de los Estatutos, no habiendo tenido efecto la Junta general ordinaria convocada para el 29 de Febrero último, por falta de número suficiente de acciones, se convoca nuevamente para el 6 de Abril próximo, á las tres en punto de la tarde, en el domicilio social calle del Príncipe, 39, 2.º, izquierda, y serán válidos los acuerdos que se tomen en la misma.

Madrid 20 de Marzo de 1884.—Por el Secretario en comisión interino.—El Oficial de Secretaría, Pascael Sestor.